



Poder Judicial de la Nación

47737/2010; GARRAMONE MARTIN ANDRES c/ ... Y OTROS
s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, 15 de julio de 2020.- IBP

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que, toda vez que estos autos se encuentran en condiciones de ser resueltos, corresponde la habilitación de la feria extraordinaria –de oficio- en esta instancia a los efectos del dictado de la sentencia, su registro y posterior notificación electrónica, en los términos del punto 6° de la Acordada CSJN 25/2020, del 29 de junio de 2020, que se encuentra disponible en www.cij.gov.ar y en www.csjn.gov.ar.

II. Que la sra. Juez de primera instancia resolvió conceder parcialmente, hasta el 50% de los gastos causídicos, el beneficio de litigar sin gastos solicitado por Martín Andrés Garramone en los términos del art. 84 del CPCCN, en el expediente N° 47.736/2010, que tramita ante el juzgado a su cargo.

Para así resolver, señaló que de la prueba testimonial obrante a fs. 113, se desprende que el Sr. Garramone hasta hace algunos años era jugador de básquet en forma amateur en un Club de la Ciudad de Necochea, aunque su actividad laboral ha sido muy distinta a lo largo de su vida, ya que ha sido guardavidas algunos meses al año y es profesor de educación física. A su vez, consideró que de la prueba informativa producida en las presentes actuaciones se vislumbra que el actor posee un bien inmueble registrado (v. fs. 70) y tres automotores a su nombre (v. fs. 99/102), que consisten en 3 autos -un Mercedes Benz año 1987, un Toyota Hilux 4x4 año 2011 y una Yamaha año 2000.

Asimismo, de las comunicaciones a las entidades bancarias, tuvo por probado que el solicitante del beneficio es cliente titular de tarjetas de crédito en el Banco Provincia, Banco Patagonia y banco Galicia (v. fs. 235, 256, 262, 276 y 279) las que se encuentran vigentes siendo la de esta última entidad una Visa Platinum, y que posee Caja de Ahorro en el Banco Provincia, Banco Credicoop y Banco Patagonia (v. fs. 256, 281 y 285), de donde colige que dichos gastos no se condicen con la imposibilidad de pago que se manifiesta a los fines de la concesión del presente beneficio.



Sin perjuicio de ello, la *a quo* recordó que la suficiencia de recursos del solicitante del beneficio para hacerse cargo de los gastos del proceso se encuentra librada a la apreciación judicial, a cuyo fin no cuadra una interpretación estricta del instituto que desaliente su procedencia en todo supuesto en que no concurra una indigencia absoluta. Por ello, teniendo en cuenta el monto en concepto de indemnización por daños reclamada asciende a la suma de \$1.666.000, con más los intereses que se devenguen desde la desaparición que sufriera hasta el efectivo pago, el cual también se proyecta de forma inmediata sobre el importe que corresponde ingresar por tasa de justicia (confr. ley 23.898, arts. 2º, 4º inc. “a” segundo párrafo y 9º inc. “a”) y sobre los honorarios de los letrados de la parte contraria -si el peticionante resultara perdedor con costas a su cargo (ley 21.839)-, estimó que, en la especie, se encuentran reunidos los extremos de procedencia parcial del beneficio solicitado.

III. Que, contra la resolución de primera instancia, interpusieron recursos de apelación el co-demandado Bank of América NA y la parte actora a fs. 313 y 315, respectivamente; siendo fundado el recurso del solicitante a fs. 317/319vta. y el de la entidad bancaria a fs. 321/323vta., cuyo traslado fue replicado por la parte actora a fs. 325/326vta.

En su memorial, el peticionante dirige sus críticas a la valoración que ha efectuado la magistrada de grado para conceder parcialmente el beneficio, dado que considera que éste debe serle otorgado en su totalidad. En ese sentido, precisa que el bien inmueble acreditado en autos es su vivienda familiar, un departamento monoambiente en planta baja, cómodo, pero sin lujo, que fue adquirido con la indemnización obtenida por la ley 25.914 y cuya valuación fiscal es de \$150.460, lo que demuestra que es una humilde vivienda.

Por otro lado, indica que ya en la presentación de realizada en el año 2016, el actor declaró que el automóvil Mercedes Benz modelo 1987 fue vendido hace más de 10 años, el scooter Yamaha modelo 200 fue vendido en el año 2015 y la camioneta Toyota modelo 2011 -adquirida también con la indemnización- fue vendida en el año 2015, todo ello debido al empeoramiento de su situación financiera.





Poder Judicial de la Nación

47737/2010; GARRAMONE MARTIN ANDRES c/ ... Y OTROS
s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Agrega que la mayoría de las cuentas bancarias fueron otorgadas por los bancos, pero jamás han sido dadas de alta y que la *a quo* ha omitido indicar que por la profesión de docente de educación física que ejerce obtenía -en el año 2015- alrededor de \$12.000 a \$13.000 mensuales, pudiendo apenas cubrir necesidades básicas de su grupo familiar.

A su turno, la co-demandada Bank of América N.A., señala que el Sr. Garramone no sólo no ha probado la imposibilidad de procurar los medios suficientes para solventar los gastos causídicos del proceso, sino que de las pruebas producidas en el presente incidente se desprende que el mismo posee los medios suficientes para procurárselos, en tanto es titular de un inmueble, 3 automóviles, cuentas y tarjetas de crédito en cuatro bancos distintos. Finalmente, sostiene el carácter restrictivo del beneficio de litigar sin gasto.

IV. Que a fin de dar tratamiento a los agravios esgrimidos, cabe recordar que el beneficio de litigar sin gastos previsto en el art. 78 y siguientes del CPCCN se sustenta en las garantías constitucionales de defensa en juicio e igualdad ante la ley, y tiene por finalidad garantizar el acceso a la jurisdicción (esta Sala, *in re*: Causa N° 47.349/2007 “Vázquez María del Carmen y otros C/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, del 8/4/11; Causa N° 27.402/2012 “Comsoft SA (TF 24772I) –BLSG c/DGP”, del 17/8/2012; Causa N° 12.218/2009 “Martínez Ariel c/ EN-M° Justicia-PFA y otros”, del 23/5/2013; Causa N° 23.842/2009 “López Gustavo Martín c/ EN-M° Justicia-PFA s/beneficio de litigar sin gastos”, del 5/12/2012; entre otros).

Para la concesión del presente incidente no se exige la indigencia del peticionante o su pobreza extrema, basta con que se encuentre en la necesidad de actuar judicialmente y no se halle en situación de disponer de recursos y afrontar los gastos de justicia que irroge el proceso al que se ve obligado a recurrir para satisfacer sus derechos, pues ello derivaría en detrimento de su subsistencia o el de su familia (conf. FASSI, S.C.-YAÑEZ, C.D., Código Procesal Civil y



Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado, Ed. Astrea, T.I, pàgs.465/466).

En este mismo sentido este Tribunal ha sostenido que no corresponde efectuar una interpretación estricta del instituto que desalienta su procedencia en todo supuesto en que no concurre una indigencia absoluta, pues ello equivaldría a una frustración “*a priori*” de las aspiraciones de justicia del beneficio (conf. causas: “*Volpe Norberto Jorge c/EN – INPI Concurso PIT 2000 s/ beneficio de litigar sin gastos*”, del 6/7/06; “*Domínguez Verónica de Lourdes c/EN – M° del Interior PFA y otro s/beneficio de litigar sin gastos*”, del 8/10/10; “*Vaca Mónica Esther y otro c/EN – M° Interior – PFA y otro s/beneficio de litigar sin gastos*”, del 29/11/10; “*Cejas Ramón Héctor y otro c/EN – M° Interior – PFA y otro s/beneficio de litigar sin gastos*”, del 8/4/11; “*Vázquez María del Carmen y otros C/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos*”, del 8/4/11; “*Comsoft SA (TF 24772I) –BLSG c/DGP*”, del 17/8/2012; “*Martínez Ariel c/EN-M° Justicia –PFA s/beneficio de litigar sin gastos*”, del 23/5/2013; “*Bonaventura Yanina c/ GCBA Y/O RESPONSABLE s/ beneficio de litigar sin gastos*”, del 21/8/2014; entre otros).

Por otro lado, esta Sala ha decidido que, a fin de discernir sobre la admisibilidad del beneficio, no puede soslayarse la relevancia económica de la pretensión y la de las consecuentes erogaciones del proceso (conf. *in re* “*Christensen Jorge Federico beneficio de litigar sin gastos c/BCRA Resol 86/01*”, Expte. N° 100.346/96, del 29/7/05; “*Gusso Diego Fernando c/EN M° de Salud y Medio Ambiente y otro s/beneficio de litigar sin gastos*”, del 28/11/08; “*Luna Héctor Daniel C/ EN- M° Interior-PFA-Superintendencia de Bomberos y otro s/beneficio de litigar sin gastos*”, 25/9/2014; “*Zambini Alicia Hild otros c/ EN- M° interior –PFA-Superintendencia de Bomberos y otros s/beneficio de litigar sin gastos*”, del 24/2/2015, “*Encina Juan Carlos c/ En-MS justicia –PFA- Cromañón y Otro s/ Beneficio de litigar sin gastos*”, del 30/06/2015, “*Onnainty Silvana c/GCBA Y OTROS s/Beneficio de litigar sin gastos*”, del 8/7/2015, entre otros).

V. Que, sobre las bases expuestas y conforme los elementos aportados a la causa, cabe poner de relieve que el





Poder Judicial de la Nación

47737/2010; GARRAMONE MARTIN ANDRES c/ ... Y OTROS
s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

análisis efectuado por la Sra. Magistrada de grado en relación a las probanzas arrimadas a estos autos no se exhibe arbitrario. En efecto, los elementos valorados en dicha sentencia son contestes con los obrantes en autos, y las puntuales críticas efectuadas tanto por la co-demandada, como por la actora, en relación al patrimonio e ingresos del Sr. Garramone, no poseen entidad suficiente para torcer el temperamento adoptado por la Juez *a quo*.

Ello así, dado que, por un lado, las afirmaciones realizadas por el solicitante en relación a la venta de los automotores no han sido corroboradas por prueba documental, la testimonial producida resulta imprecisa en relación a tal extremo y, especialmente, los informes brindados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA) a fs. 99/102 detallan -en sentido contrario al alegado por la parte- la titularidad del Sr. Garramone desde el 29/12/08 respecto del automotor Mercedes Benz, 300TD (modelo 1987), desde el 14/02/12 en relación a la moto Yamaha BWS100 (modelo 2000) y desde el 20/08/14 respecto de la camioneta Toyota Hilux 4x4 cabina doble DX pack 2.5 (modelo 2011). Asimismo, es dable precisar que tales informes indican que se encuentran actualizados al 10/07/2015 (conf. fs. 99/101).

Sin embargo, por otro lado, el inmueble de su titularidad posee una valuación fiscal -al año 2015- de \$150.460 (cf. fs. 70 y 124/125) que, según declaración del solicitante se trataría de un monoambiente en planta baja en el que vive con su esposa e hijo, circunstancias que han sido corroboradas por la prueba testimonial producida a fs. 113/115. A su vez, si bien posee tarjetas de crédito y cajas de ahorro en el Banco Provincia, Banco Galicia y Banco Patagonia, lo cierto es que los montos que exhiben sus consumos y las cuentas bancarias resultan exiguos -en relación a la relevancia económica de la pretensión y las consecuentes erogaciones del proceso- (v. fs. 256, 258, 262, 276 y 285). A lo cual cabe anudar que el peticionante declara que en la actualidad es docente -profesor de Educación Física de un colegio secundario- y que en el año 2015 cobraba aproximadamente entre \$12.000 y \$13.000.



Finalmente, resta señalar que el representante del Fisco Nacional a fs. 174vta. ha afirmado que “no se opone a la concesión del beneficio solicitado”.

VI. Que, sobre las bases expuestas y conforme los elementos aportados a la causa, cabe poner de relieve que la concesión de la totalidad del beneficio queda reservada a quienes carecen de medios para afrontar el costo de litigio, lo cual no se encuentra cabalmente demostrado en autos. Pues en atención a las pautas señaladas, en virtud de la relevancia económica de la pretensión (\$1.666.000 con más sus intereses) y a la totalidad de la prueba producida en autos, este Tribunal considera que resulta ajustada a derecho la concesión parcial del beneficio de litigar sin gastos decidida en la anterior instancia, por lo que corresponde rechazar los recursos deducidos por las partes y confirmar el decisorio apelado.

Por ello, en mérito de lo expuesto, **SE**

RESUELVE:

1) Habilitar la feria extraordinaria para el dictado y la notificación electrónica de la presente (cfme. Acordada CSJN n° 25/20, punto 6°).

2) Desestimar los recursos de apelación interpuestos y, en su consecuencia, confirmar la resolución de fs. 168/171 en cuanto fue materia de agravios, con costas por su orden, en atención a las particularidades de la cuestión debatida (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Asimismo, se deja constancia que la resolución se firma en formato papel, se registra en el sistema informático lex100, y toda vez que el expediente se encuentra en la Sala, se agrega el ejemplar original de la presente con sus firmas ológrafas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ **CARLOS MANUEL GRECCO**

Fecha de firma: 15/07/2020

Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA



#11247535#261922928#20200715125139320